

Gobierno Regional de Ica Gore-ICA



Resolución Gerencial General Regional Nº 223 -2022-GORE-ICA/GGR

Ica. 25 NOV. 2022

VISTO, Nota Nº 192-2022-GORE.ICA-PRETT de fecha 21 de setiembre de 2022, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado ELISEO CUENCA AIDO (expediente N° 52965-2018-026), contra la Resolución Jefatural N° 0081-2022-GORE-ICA-PRETT de fecha 06 de junio de 2022, emitido por el Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado ELISEO CUENCA AIDO, mediante escrito s/n de fecha 21 de junio de 2018, solicitó ante el Programa Regional de Titulación de Tierras, otorgamiento del terreno eriazo del predio denominado "FUNDO CUENCA" de 7.82217 has., ubicado en Pampa de los GENERAL 2003-AG que aprueba el Regia.

De pediente N° 52965-2018-026);

De pediente N° 52965-2018-026);

De pediente N° 52965-2018-026); Castillos, del distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26505

Que, mediante Carta N° 332-2019-GORE.ICA-PRETT de fecha 27 de agasto de 2019, <u>notificada el 23 de setiembre de 2019</u>, el Jefe del programa Regional de Titulación de Herras, solicita al administrado que actualice algunos de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, en concordancia con el artículo 6.1 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MIDAGRI, concediéndole un plazo de treinta (30) días hábiles para que actualice los siguientes documentos:

- ✓ Adjuntar Plano Perimétrico en coordenadas UTM, que deberá estar expresado en hectáreas y con una aproximación a cuadro decimas, de conformidad a la Directiva Nº 02-2014-SUNARP-SN.en original, firmado por ingeniero y a escala correcta de acuerdo a ley.
- Adjuntar Memoria Descriptiva en coordenadas UTM, que deberá estar expresado en hectáreas y con una aproximación a cuadro decimas, de conformidad a la Directiva Nº 002-2014-SUNARP-SN.en original, firmado por ingeniero.
- Adjuntar Original de la boleta de habilidad profesional emitida por el colegio de Ingenieros del Perú a favor del ingeniero que suscribe el plano, legalizada o fedateada por el Colegio profesional al que pertenece.
- Adjuntar original de la Constancia negativa de expansión urbana, expedida por la Municipalidad correspondiente.
- Adjuntar voucher original del pago por ingreso de expediente S/598.41 Banco de la Nación Nº CTA 0601-137887.

Que, con Informe Legal N° 196-2019-PRETT-LAME de fecha 27 de diciembre de 2019, el área legal del Programa Regional de Titulación de Predios, señala que al haber transcurrido el plazo indicado para levantar las observaciones y al no haber sido estas subsanadas, se rechaza el presente procedimiento administrativo, concluyendo que se deberá declarar en abandono el procedimiento promovido por ELISEO CUENCA AIDO;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 088-2020-GORE.ICA-PRETT de fecha 16 de marzo de 2020, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por ELISEO CUENCA AIDO, respecto al predio denominado "Fundo Cuenca" con un área de 7,8227 Has., en terrenos de propiedad del estado, ubicado en el sector Pampa de los Castillo, distrito de Santiago y departamento de Ica, sustentándose en el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 026-203-AG referido a la constatación de libre disponibilidad con base de datos, concordado con el articulo inciso 6.2 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGR, referido al diagnostico físico legal "(...) de presentar superposición total el predio materia de solicitud con planos perimétricos de tierras peticionadas con fecha anterior por terceros administrados se procederá a declarar de plano la improcedencia del último petitorio presentado"; y en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, referido a la verificación de documentos y plazo de subsanación "(...) De ser el caso, la Oficina PETT de Ejecución Regional, notifica al interesado para que subsane las observaciones que se formule, dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificado, bajo apercibimiento de declararse abandonada la solicitud". Es de precisar que el acto resolutivo antes





indicado fue notificado con fecha <u>13º de mayo de 2022</u>, conforme es de verse en la Carta N° 0493-2020-GORE.ICA-PRETT que obra a fojas cincuenta; ** *

Que, ante lo resuelto en dicho acto administrativo, el administrado, mediante escrito s/n de fecha de recepción 25 de mayo de 2022, interpone recurso de reconsideración, en mérito a los siguientes fundamentos: 1.- Que en su predio viene sembrando y cosechando cultivos de maíz, grano seco, pallar, tunos entre otros sobre el área total que comprende su predio, sin haberse constatado ese acto, que debió realizarse mediante una inspección ocular in situ; 2.- que no se ha tenido una interpretación clara que define los articulo 6 y 7 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, concordante con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI; 3.- en ninguno de los extremos del Decreto Supremo N° 026-2033-AG establece actualizar los requisitos cada cierto tiempo, probando irrefutablemente que la resolución que se impugna ha incurrido en error de hecho y derecho afectando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el derecho de defensa, entre otros argumentos descritos en el escrito de recurso de reconsideración:

Afectando el debido proceso, la lucido pariodescritos en el escrito de recurso de reconsideración;

Que mediante Resolución Jefatural N° 0081-2022-GORE.ICA-PRETT de feda 06 de junio de 2022, el Jefe del Programa Regional de Tierras, resuelve declarar improcedente la RECONSIDERACION, presentado por ELISEO CUENCA AIDO respecto al predio denominado "Fundo duenca" con un área de 7,8227 Has., en terrenos de propiedad del estado, ubicado en el sector Pampa de los Castillo, distrito de Santiago y departamento de lca, sustentándose en el numeral 218.2 del artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalando que el administrado presento su recurso de reconsideración dentro del plazo de Ley, más aun no adjuntado ninguna prueba nueva que demuestre lo contrario; y en el artículo 202 del mismo dispositivo legal referido al abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado, señalando que más aún la inacción de parte del administrado, toda vez que no hay documento alguno que demuestre el impulso o interés de parte. Es de precisar que el acto resolutivo antes indicado fue notificado con fecha 01 de julio de 2022, conforme es de verse en la Carta N° 0468-2022-GORE.ICA-PRETT que obra en el expediente;

Que, en ese orden, mediante escrito s/n de fecha de recepción 15 de julio de 2022, el administrado presenta recurso de apelación, en mérito a los siguientes fundamentos: 1.- que desde la presentación de la solicitud han transcurrido 4 años más un 1 mes y negligentemente se pretende retrotraer el procedimiento y observar la verificación de documentos y plazos de subsanación que establece el artículo 6 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, 2.- Se ha vulnerado el texto, claro y expreso del numeral 65.1del artículo 65 que señala que la procedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingresos, y que posteriormente hubo nuevos petitorios sobre adjudicación de terrenos eriazos y que mediante corrupción se superpone sobre la áreas diseñadas en su predio rústico; 3.- que claramente se está a la vista que la Resolución Jefatural N° 0081-2022-GORE.ICA-PRETT se encuentra inmersa dentro de las causales de vicios de nulidad de acto administrativo previsto en los numerales señalados en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el presente caso será atendido conforme a los principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444, que establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa frente a lo que prescribe el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";





Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218, el terminó para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, siendo que en el presente caso, el administrado ha cumplido con plantear su recurso impugnatorio, dentro del plazo previsto en la norma, conforme es de verse a fojas sesena y nueve (69) y siguientes;

Que, revisado el expediente se tiene que mediante Carta Nº 332-2019-Que, revisado el expediente se tiene que mediante cana de la consecretario de la consecretario de la Resolución de Tierras solicita al administrado actualizar unos consecretarios que se encuentran detallados en el documento indicado, y ello bajo el marco normativo de los 和pulos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en concordancia con el artículo 6.1 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI;

> Que, sin embargo, es de advertir que en ninguna de los artículos de las normativas señalada por el Programa Regional de Tierras, indica que se deba de ADJUNTAR ORIGINAL DE LA BOLETA DE HABILIDAD PROFESIONAL EMITIDA POR EL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU, por el contrario señala lo siguiente:

- Numeral e) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, señala lo siguiente: "Certificado de habilidad actualizado, otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú".
- Numeral 6.1 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, señala lo siguiente: "(...) - Copia simple o autenticada de la Boleta de habilidad profesional, expedida por el Colegio de Ingenieros del Perú a favor del ingeniero que suscribe el plano."

Que, como es de verse, la norma no señala que se deba adjuntar el original de del certificado de habilidad del profesional, máxime aún si el artículo 5 del Decreto Legislativo prohíbe la exigencia de ciertos documentos, encontrándose entre ellos "(...) f) Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional".;

Que, por otro lado, en relación a que el administrado tiene que actualizar y adjuntar Plano Perimétrico en coordenadas UTM, que deberá estar expresado en hectáreas y con una aproximación a cuatro decimas, de conformidad a la Directiva Nº 02-2014-SUNARP-SN, en original, firmado por ingeniero y a escala de acuerdo a Ley;

Que, al respecto es de precisar que la mencionada DIRECTIVA N° 02-2014-SUNARP-SN - "Directiva que regula la emisión de los informes técnicos de las solicitudes de Búsquedas Catastrales", la misma que ha sido aprobada mediante Resolución de Superintendencia de los Registros Públicos Nº 120-2014-SUNARP/S, es de obligatorio cumplimiento solo para el personal de las Areas de Catastro y de Publicidad Registral de la Sunarp, ello con la finalidad de uniformizar los procedimientos para la emisión de los informes técnicos de los certificados de búsqueda catastral, mas no resulta de aplicación para el Programa Regional de Titulación de tierras, toda vez que la forma de presentación de los planos perimétricos y catastral tienen una escala señala en los numerales b. y c. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2033-AG, y el numeral 6.1 del artículo de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI;

Que, por otro lado, todo acto administrativo está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, y debe cumplir con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444, tales como a), competencia, b) objeto y contenido, c) finalidad pública, d) motivación y e) procedimiento regular;

Que, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos







y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)". En consecuencia todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, por lo que el incumplimiento da lugar a consecuencias sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten. Además la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrados que evidencia las razones por las cuales se estima o desestima;

Que, tal sentido, la Resolución Jefatural N° 0081-2022-GORE.ICA-PRETT de fecha 06 de junio de 2022 el Programa Regional de Titulación de Tierras, no se encuentra debidamente motivada, toda vez que el Programa Regional de Titulación de Tierras señala que el administrado no ha cumplido dentro del plazo con subsanar las observaciones avisadas en la Carta N° 332-19-GORE.ICA-PRETT, debiendo declararse en abandono el expediente, ello conforme a lo señalado en el ratículo 6 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG; sin embargo es de verse que el administrado mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2019 presenta su escrito de descargo, indicando que las observaciones realizadas en la carta antes mencionadas, han sido subsanados con al momento de solicitar la adjudicación de terrenos eriazos;



Que, por lo que advierte que no existió paralización alguna por parte del administrado, deviniendo en nulo e ineficaz dicho acto administrativo; por otro lado la resolución señala que el área solicitada se encuentra superpuesta con petitorios anteriores, y que en aplicación del artículo 7 de Decreto Supremo N° 026-2003-AG, concordado con el cuarto párrafo del inciso 6.2 del artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, se deberá declarar improcedente la solitud; sin embargo no se ha señalado que informes técnicos o legales sustentan o indican la superposición del terreno solicitado, del mismo no se toma en cuenta los documentos presentados por el administrado situación que vulnera la debida motivación, teniendo como consecuencia la nulidad de la Resolución Jefatural N°081-2022-GORE.ICA-PRETT;

Que, en ese orden de ideas, dicho acto administrativo, debe tener una relación lógica y coherente entre las pretensiones y fundamentos propuestos por el administrado, así como lo desarrollado durante el procedimiento, es decir resolver sobre cuántos aspectos obren en el expediente, y los que hayan surgido durante la tramitación, y consten en el expediente, cualquiera sea su origen, motivo por el cual se debe aplicar correctamente el principio de legalidad, en razón a que la motivación configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento que posee el administrado:

Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que padezcan de vicios de nulidad, corresponde a una atribución y potestad exclusiva de la administración pública. Por lo tanto la omisión de los requisitos de valides señalados en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 en la emisión del acto resolutivo que se impugna, conlleva a que dicho acto se encuentre dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 2.10 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: " (...);

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; (...)", ello en concordancia con lo previsto en el numeral 213.1 del artículo 213° que prescribe: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"; precisando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (El subrayado y negrita es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 213.2 acentúa que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En razón a los requisitos de forma de la procedencia de la nulidad de oficio, se advierte que la Resolución Jefatural N° 0110-2021-GORE.ICA-PRETT de fecha 04 de junio del 2021, no es favorable al administrado; por lo tanto, no resulta necesario correrle traslado respecto a la nulidad de oficio.





Que, finalmente, habiendo advertido vicios de nulidad de la Resolución Jefatural N°081-2022-GORE.ICA-PRETT, es determinante declarar la nulidad del mismo; disponiendo la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la Ley Nº 27444;

De acuerdo a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con el Informe Legal N° 191 - 2022-GORE.ICA-GRAJ, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el reglamento de la segunda disposición complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887 referida a la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINGARI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura reguilado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG; y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N°081-2022-GORE.ICA-PRETT, de fecha 06 de junio de 2022, retrotrayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en el presente informe legal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Eliseo Cuenca Aido.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente administrativo original Nº 52965-2018-026 al Programa Regional de Titulación de Tierras -PRETT, para que dentro del marco de sus funciones realice las acciones subsiguientes correspondientes al presente caso de concreto, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado, con las formalidades de Ley.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO GERENTE GENERAL REGIONAL